

aplicacion al caso presente, y que con arreglo al mismo se ha de hacer el nombramiento de los peritos para el cotejo, y del tercero en caso de discordia; se admitirá la recusacion de éste por las causas y en la forma que en él se prescriben, y evacuarán unos y otros su cometido (véase dicho artículo con su comentario). "Este cotejo se practicará por peritos con sujecion á lo que se previene en el art. 303 de esta Ley," es la redaccion que debiera tener la segunda parte del art. 287, y eso es lo que indudablemente ha querido espresarse.—Son peritos para estos cotejos los *revisores de letras*, nombrados con arreglo á la Real orden de 5 de Setiembre de 1844, si los hubiere, y en su defecto los maestros de instruccion primaria.

## ARTICULO 288.

*La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.*

## ARTICULO 289.

*Se considerarán indubitados para el cotejo:*

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.
- 4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

El precepto de estos dos artículos es tan claro, y tan conforme á la razon y á la práctica que viene observándose, que no necesitamos detenernos en su explicacion. Natural es que la parte que pide el cotejo designe al juzgado, como lo preceptúa el art. 288, el documento indubitado con el cual haya de practicarse; ó los *documentos*, porque en algun caso podrá convenir que la comparacion de la letra no se haga con un documento solo, sino con dos ó mas, que conste indubitadamente ser escritos por la misma persona á quien se atribuye el presentado en juicio, cuya autenticidad se niega ó se pone en duda.

En cuanto al art. 289, solo observaremos, que la parte que pida el cotejo, podrá presentar una carta, ó cualquier otro papel escrito por la misma persona de quien sea el documento impugnado, ó designar donde se halle, solicitando que se ponga de manifiesto por el escribano al litigante contrario, cuando su procurador no conozca la letra, para que diga si lo reconoce por indubitado, admitiéndole la respuesta que sobre ello diere en el acto de la notificacion: si por este ó por otro medio se pusieren de acuerdo las partes, con aquel documento reconocido como indubitado por ambas, se hará precisamente el cotejo: y si no, con cualquiera de los espresados en los números 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo.

Nótese que el núm. 2.º no habla de toda clase de documentos públicos y solemnes, sino solo de las *escrituras públicas*, que son las comprendidas en el núm. 1.º del art. 280; sin embargo, no creemos pueda desecharse para el cotejo una firma puesta en una declaracion ó en cualquiera otra diligencia judicial autorizada por Juez y escribano: su legitimidad en este caso es tan indubitada como la de que ha sido puesta en una escritura pública, y de consiguiente concurre la razon de la Ley.—Siempre convendrá hacer el cotejo con documentos coetáneos al presentado en autos, si es posible encontrarlos. El abogado director ya cuidará de designar aquellos, en cuya letra vea mas semejanza.

## ARTÍCULO 290.

*El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.*

Esto mismo estaba mandado por las leyes de Partida, y es lo que viene practicándose. La ley 118, tít. 18, de la Part. 3.ª, esplicando la forma y efecto del cotejo de letras, dice: "Debe el Juzgador tomar amas las cartas, é aver buenos omes, é sabidores, consigo que sepan bien conocer, é entender las formas, é las figuras de las letras, é los variamientos dellas: é dévelos facer jurar, que esto caten, é escondriñen bien, é lealmente, é que non dexen de decir verdad de lo que entendieren, por ruego, nin por ódio, nin por amor nin por desamor, nin por otra razon ninguna. E de si el Juzgador dévese ayuntar con aquellos homes sadidores, é catar, é escodriñar la letra é la figura della, é la forma, é el signo del escrivano; é si se acordaren todos en uno, que la letra es tan dessemejante, que pueda con razon sospechar contra ella; entonces es en alvedrío del Juzgador, de desecharla, ó otorgar que vala, si se quisiere. Ca atal prueba como esta, tovieron los Sábios antiguos, que non era acabada, . . . é por eso la possieron en alvedrío del Juzgador, que siga aquella prueba, si entendiere, ó creyere que es derecha, é verdadera; ó que la deseche, si entendiere en su corazon el contrario." Hemos trascrito las palabras de la ley de Partida, porque ellas trazan perfectamente el camino que debe seguir el Juez para realizar un cotejo de letras, y á ellas deberá ajustar hoy su conducta para cumplir lo que preceptúa el artículo que estamos comentando. En la práctica, pues, se hará lo siguiente:

Nombrados los peritos del modo que prescribe la regla 1.ª del artículo 303, comparecerán ante el juzgado, despues de haber aceptado el cargo en la forma correspondiente, y se les pondrán de manifiesto los documentos cuyas letras han de cotejarse. En seguida procederán unidos á la práctica de esta diligencia, á la cual podrán concurrir las partes y sus defensores, y hacer las observaciones que tengan por conveniente (reg. 4.ª y 5.ª del art. 303): y acto continuo, prestarán su declaracion jurada, dando juntos su dictámen si estuvieren conformes: ó por separado, si no lo estuvieren (reg. 6.ª y 7.ª de id.). En este caso se practicará el nombramiento del tercero, procediéndose en la forma que prescriben las reglas 8.ª y siguientes de dicho artículo. El Juez presidirá el acto (art. 33), y despues de haber oido el dictámen de los peritos revisores, y las observaciones que acaso hicieren las partes, practicará por sí mismo la comprobacion á fin de formar su juicio respecto de la legitimidad del documento impugnado: esta comprobacion podrá haberla hecho al mismo tiempo que los peritos. Seguidamente se estenderá diligencia de todo y la declaracion de estos, del modo que podrá verse en los *formularios*.

Dice el artículo que estamos comentando, que el Juez *no tendrá* que sujetarse al dictámen de los peritos, con lo cual ha querido espresar que *no está obligado* á seguir dicho dictámen, quedando á su arbitrio y buen juicio dar al cotejo el valor que entienda corresponde á este medio de prueba; "que es en su alvedrío de desecharla, ó otorgar que vala," como dice la ley de Partida. Para formar este juicio tendrá tambien en consideracion lo demás que resulte de los autos: el cotejo de letras no es mas que un indicio, el cual debe ser corroborado por otros comprobantes para que pueda llegar á producir el convencimiento de la verdad en el ánimo del Juez. Fundadas en este principio, las leyes de Partida hicieron una distincion tan justa como sabia: segun la 118 del tít. 18, Part. 3.ª que antes hemos citado, cuando el cotejo de letras versa sobre una escritura pública, puede ser medio de prueba suficiente aunque dejando su apreciacion al arbitrio judicial al paso que la ley siguiente niega todo valor á dicha prueba, cuando se hace sobre documentos privados no reconocidos por la parte, y no hay testigos ú otros medios justificativos que la corroboren y es la razon, porque el documento públi-



co lleva siempre en sí la presuncion de verdad, cuya presuncion puede robustecerse con el resultado del cotejo, lo que no sucede en el documento privado. Cuando todos sabemos por esperiencia que el estado del pulso, la diferencia de pluma, y otras mil circunstancias contribuyen á que parezcan diferentes letras escritas por una misma mano; cuando todos hemos visto la facilidad y perfeccion con que muchos hombres imitan toda clase de letras y firmas, y hasta los sellos particulares y el timbre del papel sellado, ¿habrá Juez alguno que quedase tranquilo en su conciencia dando valor á un documento privado sin otra razon ni prueba que por haberle parecido la letra igual á otra indubitada del que se supone autor del documento?

Aunque el Juez debe hacer por sí mismo la comprobacion en el acto del cotejo, como lo preceptúa el artículo que estamos examinando, bajo ningun concepto debe consignar en aquel acto el juicio que haya formado, antes bien faltaria á su deber si manifestara su opinion, ó la dejara traslucir, porque esto seria prevenir el resultado del pleito. El juicio que haya formado lo reservará para espresarlo en los *resultandos* y *considerandos* de la sentencia, á fin de que le sirva de fundamento al fallo.

Podrá suceder que el Juez que falle el pleito no sea el mismo que hizo la comprobacion de las letras en el acto del cotejo; aun es mas frecuente que se falle en segunda instancia por Magistrados que no presenciaron dicha diligencia; ¿habrán de sujetarse al dictámen de los peritos? De ningun modo, porque con razon lo prohibe el art. 290. La apreciacion de la semejanza ó desemejanza de las letras es de sentido comun, y aunque los peritos (que no deben declarar sino sobre dicho extremo, y de ningun modo asegurar con certeza que las letras sean de una misma mano), puedan con su dictámen ilustrar el ánimo del Juez, nunca este, como responsable de sus actos, puede ser obligado á seguir un dictámen contrario á su opinion, en asunto cuya apreciacion es de su competencia. De consiguiente, el nuevo Juez ó los Magistrados del Tribunal superior en su caso, deberán tambien hacer por sí mismos la comprobacion de las letras, cuando la crean necesaria para la resolucion del pleito. A este fin convendrá que quede unido á los autos, siempre que sea posible, el documento indubitado con el cual se hizo el cotejo, para que el Juez ó los Magistrados puedan hacer particularmente la comprobacion al tiempo de estudiarlos para el fallo; y si esto no hubiera sido posible, podrán acordar que *para mejor proveer* se traiga á la vista aquel documento, con citacion de las partes (art. 48, que puede verse con su comentario).

## ARTICULO 291.

*En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.*

Con prevision y acierto ha venido este artículo á resolver una de las dudas y cuestiones que solian suscitarse en la práctica. Redargüido de falso criminalmente un documento, se dudaba si deberia suspenderse el pleito hasta la resolucion definitiva de la causa criminal ó si habria de continuarse la sustanciacion y fallo de aquel, sin perjuicio del resultado de esta. Prescindiendo de las razones que alegaban los defensores de cada opinion, y concretándonos al derecho constituido, diremos que la resolucion que adopta el artículo que estamos comentando, nos parece la mas justa y arreglada á los buenos principios. Nada mas natural y justo que se suspenda el fallo del pleito hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, promovida para perseguir la falsedad de un documento traído á los autos en prueba de la accion ó de las escepciones, porque

declarada la falsedad queda ineficaz el documento, y seria nula la sentencia que en él se hubiera apoyado.

Pero es necesario fijarse bien en las palabras del artículo para no incurrir en error. En primer lugar, para que por la acusacion de falsedad deba suspenderse el curso del pleito es necesario que el documento sea de *influencia notoria* en el mismo; que descansa en él la prueba de la accion ó de las escepciones, ó de algun hecho de influencia notoria en el resultado del litigio. Si el documento no pudiera ejercer esta influencia; si el hecho en él consignado resultara plenamente probado por otros medios, entonces no hay razon para que se suspenda el pleito aunque se haya entablado la acusacion de falsedad porque el resultado de ésta ninguna influencia puede ejercer en el fallo de aquel. Sin embargo, si ambas partes convinieran en la suspension, el Juez vendrá obligado á decretarla; en otro caso, á su recto juicio quedará el apreciar si el documento impugnado es ó no de *influencia notoria* en el pleito para resolver sobre la suspension.

En segundo lugar, es necesario que una de las partes sostenga la falsedad del documento, entablado la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor. Si la parte se hubiere concretado á redargüir el documento de criminalmente falso para hacerle perder su eficacia, pero sin entablar la accion criminal, entonces no podrá suspenderse el curso del pleito: se seguirá adelante en él, y si por las pruebas aducidas resultara en efecto la falsedad, al pronunciar el fallo deberá el Juez mandar, que se forme ramo separado con testimonio de lo que resulte sobre este delito, para proceder criminalmente, lo cual se llevará á efecto aun cuando las partes apelaren de la sentencia en lo relativo á la cuestion principal; mas, si se apelara tambien de dicho particular, por regla general deberá esperarse el fallo del Tribunal superior para proceder conforme á lo que éste resuelva. En aquel caso, antes de librar el testimonio, deberán comunicarse los autos al Promotor fiscal para que designe los particulares que entienda haya de comprender. Si la falsedad no apareciere justificada, el Juez no deberá proceder de oficio á la indagacion de este delito, indicado en los autos solamente como medio de defensa; y si aunque no resulte debidamente probado, aparecieren algunos indicios ó sospechas, en el fallo deberá mandar que se comuniquen los autos al Promotor fiscal para que promueva sobre ello lo que á su ministerio interese, y en vista de lo que éste esponga resolverá lo que crea procedente. Cuando sea la parte la que entable la accion criminal, tambien deberá formarse sobre ella ramo separado; y al acordarlo, sin necesidad de oír á la parte contraria, se mandará que quede en suspenso el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Fallada ésta ejecutoriamente, á instancia de parte á quien interese, se llevará al pleito testimonio de dicha ejecutoria, y se alzará la suspension, continuándose los procedimientos.

El artículo que estamos comentando dá por supuesto que un documento puede ser redargüido de falso criminalmente, así como los anteriores suponen que tambien puede serlo civilmente; y como la nueva Ley nada dice sobre las causas que pueden ocasionar dichas falsedades, será conveniente que las demos á conocer aunque lijeramente, como complemento de esta materia.

Como resulta de lo que llevamos espuesto, la *falsedad* de un documento puede ser *criminal* y *civil*. Es *falso criminalmente* un documento cuando ha sido suplantado en todo ó parte, ó se han hecho en él maliciosamente alteraciones esenciales; esto es cuando contiene alguna de las falsedades espresadas en el art. 226 del Código penal; y lo es *civilmente*, cuando le falta alguna de las solemnidades ó circunstancias que la ley exige para que haga fé en juicio: de modo que la *falsedad criminal* supone la falta de verdad; y la *civil*, la falta de eficacia legal y de autenticidad. Un documento falso criminalmente lo es tambien civilmente; pero no al contrario. Aquella falsedad produce la nulidad del documento, y lo invalida completamente; ésta produce su ineficacia, la cual puede



suplirse con el cotejo, ó por otros medios. *Redargüir de falso* un documento, es objetarle cualquiera de dichas falsedades para hacerlo nulo ó ineficaz, segun sea criminal ó civil la falsedad que se le opone.

Dicen nuestros autores prácticos, apoyándose en las leyes de Partida, que cualquier documento público se invalida y puede ser *redargüido de criminalmente falso* en los casos siguientes:

1º Cuando por otro documento tambien público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos resulta que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, ó alguno de los testigos instrumentales, habia fallecido con anterioridad, ó se hallaba en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber concurrido al acto durante el día en que se supone realizado. Si el documento fuere privado bastan dos testigos para dicha prueba (1).

2º Cuando el escribano, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el Juez que él no hizo aquella escritura, y la parte interesada no prueba lo contrario (2).

3º Cuando los testigos instrumentales, mayores de toda escepcion, declaran contes-tes que no se hallaron presentes al otorgamiento, si el escribano es de mala fama y el documento de época reciente, pues en otro caso debe ser creído el escribano siempre que la copia resulte conforme con la matriz ó protocolo (3).

4º Cuando se niega al escribano la calidad de tal, y no la prueba, ni aun por fama ó posesion, la parte á quien interesa, á no ser que el documento sea muy antiguo (4).

5º Cuando el escribano, por quien se supone autorizado el documento, declara que no es suya la letra, firma y signo que como suyos aparecen en él, y no se probare plenamente lo contrario (5).

Pero penetrando en el espíritu de estas leyes se comprende que su objeto no ha sido determinar los casos en que un documento público puede ser redargüido de criminalmente falso, sino *tasar* la prueba necesaria para justificar cada uno de esos casos, en los cuales por su especialidad podria haber duda respecto de este extremo. De consiguiente, no solo en los casos antes relatados, sino tambien en cualquiera otro en que se haya cometido falsedad en un documento público ó privado, podrá ser el tal documento redargüido de criminalmente falso, cuya falsedad se probará por los medios ordinarios y conducentes al descubrimiento de la verdad segun la naturaleza del delito, si bien en los casos antedichos deberá concurrir al menos la prueba tasada por la ley.

Con mas razon y lógica, en nuestro concepto, dicen los mismos autores, que cualquier documento puede ser redargüido de *civilmente falso*, y quedar ineficaz por las causas siguientes:

1º Por incapacidad en quien le autoriza.

2º Por ilegalidad del acto, ó por versar sobre cosa reprobada por derecho.

3º Por no haberse observado en su formacion todas las solemnidades y circunstancias exigidas por las leyes.

4º Por defecto sustancial en su redaccion ó estension, ó por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales.

Además de las causas espresadas, bastaba en la práctica antigua cualquiera sospecha ó presuncion contra la legitimidad del documento para redargüirlo de falso, al menos civilmente, en cuyo caso era indispensable proceder á su cotejo ó comprobacion, sin cuyo requisito se tenia por ineficaz y de ningun valor. Lo mismo sucederá en el día

1. Leyes 117, tít. 11, Part. 3ª; y 32, tít. 11, Part. 5ª

2. Ley 15, tít. 18, Part. 3ª

3. La misma ley.

4. Ley 115 citada.

5. Ley 118, id., id.

pero con la diferencia de que segun la nueva Ley no es necesario redargüir de falso un documento, ó poner en duda su autenticidad para que quede ineficaz si no se coteja, ó justifica su legitimidad de otro modo: basta que se haya traído al pleito sin citacion y que la parte á quien perjudica no le haya prestado su asentimiento espreso, como hemos dicho en los comentarios de los arts. 281 y 287.

§. 4º

CONFESION EN JUICIO.

La *confesion*, considerada como medio de prueba, es la declaracion ó reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos, ó del derecho, alegados por la contraria; ó como dice la ley de Partida (1) "*conoscencia* es respuesta de otorgamiento, que hace la una parte á la otra en juicio." Esta definicion corresponde á la *confesion judicial*, que es la hecha ante Juez competente, la cual segun los autores, se divide en *espresa* y *tácita*, *simple* y *cualificada*. Se llama *espresa* y tambien *verdadera*, la confesion que se hace en juicio con palabras claras y terminantes, sin ambigüedad ni tergiversacion de los hechos, y *tácita ó ficta*, la que se deduce de algun hecho ó se supone por la ley. *Simple* es la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta; y *cualificada*; la que hace reconociendo la verdad del hecho contenido en la pregunta, pero añadiendo circunstancias ó modificaciones que restringen ó destruyen la intencion del contrario. Esta se subdivide en *dividua ó individua*; *dividua ó divisible* es la que contiene circunstancias ó modificaciones, que son independientes ó pueden separarse del hecho sobre que recae la pregunta; por ejemplo, si se confiesa una deuda y se añade que se ha pagado despues, en cuyo caso no se tendrá por cierta esta última circunstancia si no la prueba el confesante. *Individua ó indivisible* es la que contiene modificaciones ó circunstancias que no pueden separarse del hecho preguntado, como cuando se confiesa el recibo de una cantidad, y se añade que fué en pago de una deuda: en tal caso, dicen los autores, que no puede aceptarse la confesion en la parte favorable y desecharse en la adversa, debiendo el colitigante probar la falsedad de la circunstancia añadida para poderse aprovechar de la parte favorable.

La *confesion judicial* puede hacerse *por escrito* en los mismos pedimentos, ó *verbalmente* respondiendo á las preguntas que el Juez haga de oficio, ó á las que hubiere articulado la parte contraria. De la primera hemos tratado ya en este tomo; de la que se exige de oficio por el Juez, en el tomo 1º; y aquí examinaremos todo lo relativo á la que se hace á petición de la parte contraria al confesante.

Las preguntas que se articulan con tal objeto, se llaman *posiciones* en lenguaje forense, y al hecho de contestarlas, *absolver posiciones*. Estas preguntas han de formularse con palabras afirmativas y claras, que espresen bien el concepto, y han de ser conducentes á la cuestion que se ventile, "que pertenezcan al fecho, ó á la cosa, sobre que es la contienda;" de otro modo el Juez debe repelerlas de oficio, y si no lo hiciere, la parte estará en su derecho negándose á contestarlas (2). Aunque la nueva Ley no prescribe terminantemente esas circunstancias que exige la de Partida, se deducen de los artículos 48, núm. 2º, 295, 307, 309 y 274, y están conformes con la razon y la práctica. Por regla general ha de absolverlas ó contestarlas la parte en persona, por suponerse que ella es la que de propia ciencia está enterada de los hechos; pero tambien puede hacerlo su procurador, si tuviere poder especial bastante, y las instrucciones necesarias para ello (3).

1. Ley 1ª, tít. 13, Part. 3ª

2. Ley 2ª tít. 12 Part. 3ª

3. Ley 1ª, tít. 13, Part. 3ª; y 2ª, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.



La ley de Partida (1) determina los requisitos y circunstancias que deben concurrir en la confesion hecha en juicio, "para tener daño á aquel que la face, ó pro á su contendor;" esto es, para que sirva de prueba plena y eficaz en favor de la parte que la hubiere solicitado. Estas circunstancias, segun los espositores de nuestro derecho, son las siguientes (2):

1ª Que el confesante sea mayor de 25 años; y si fuere menor, pero mayor de 14, que declare con intervencion de su curador, quedándole, sin embargo, á salvo el beneficio de restitucion *in integrum* en caso de lesion (3).

2ª Que sea libre y espontánea la confesion, sin coaccion física ó moral de ninguna clase (4).

3ª Que se haga á sabiendas, ó con ciencia y conocimiento cierto de lo que declara, y no por ignorancia ó error de hecho (5): el error de derecho no anula la confesion.

4ª Que el confesante declare contra sí mismo ó para obligarse á otro; pues si lo hiciera en su favor, ó en perjuicio de un tercero seria ineficaz la confesion (6).

5ª Que declare ante Juez competente, ó ante escribano ó alguacil comisionado al efecto por este mismo Juez (7).—Téngase presente que hoy no pueden darse estas comisiones á los escribanos ni alguaciles: véanse los arts. 33 y 34 y sus comentarios en el tomo 1º

6ª Que se haga la confesion estando presente la parte contraria ó su procurador (8).—Esto quedó derogado por la ley 2ª, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec., segun la cual la confesion ha de recibirse *secreta y apartadamente*, y si se practica, permitiéndose solo á la parte contraria que presencie el juramento si bien en seguida se le entera de la declaracion. Lo mismo deberá hoy practicarse como se infiere del art. 298.

7ª Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho cierto y determinado (9).

8ª Que no sea contra la naturaleza ni contra las leyes; como si uno confesara ser padre de otro que es de su misma edad, ó que es esclavo de otro siendo ambos ciudadanos españoles (10).

No nos ha parecido conveniente esponer toda la doctrina que precede, de la cual no se ocupa la nueva Ley, porque es de aplicacion práctica, y porque servirá para la mejor inteligencia de los articulos que tratan de esta materia. Tampoco se ocupa de la *confesion extrajudicial*, que es la que se hace fuera del juicio, ó ante Juez incompetente, no porque la escluye como medio de prueba, sino porque debiendo justificarse con testigos, cartas ó de otro modo, en estas clases de prueba se haya comprendida. En el §. 8º diremos el valor de esta confesion.

Por último, debemos advertir, que el artículo 279 coloca en cuarto lugar la *confesion en juicio* de que estamos tratando, ahora, lo mismo que siempre, debe considerarse como el medio mas sencillo y eficaz, menos costoso de "saber mas en cierto la verdad de los pleytos, ó de los fechos dubdosos (11)" "de manera que non ha de menester sobre aquel

1. Ley 4ª, id., id.

2. Los autores comprenden estos requisitos en los dos versos siguientes:

*Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit, et hostis,*

*Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet.*

3. Leyes 1ª, tít. 13; y 3ª, tít. 25, Part. 3ª

4. Leyes 4ª y 5ª, tít. 13 Part. 3ª,

5. Las mismas leyes.

6. Ley 4ª, id., id., y 8ª, tít. 14, Part. 3ª.

7. Leyes 4ª, y 5ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

8. Leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Part. 3ª

9. Leyes 4ª, y 6ª id. id.

10. Las mismas leyes.

11. Ley 2ª tít. 12, Part. 3ª

pleyto otra prueba, nin otro averiguamiento (1)." Así es, que los intérpretes le dan la misma fuerza y valor que á la cosa juzgada; *confessus pro judicato habetur*; y los prácticos la colocan en primer lugar entre los medios de prueba. Al enumerarlos la nueva Ley, los ha colocado por el órden en que suelen emplearse, sin que por esto haya rebajado el valor de la confesion judicial, como se deduce del art. 310 que no permite contra ella la prueba de testigos. Pasemos ya al exámen de los artículos que á ella se refieren.

## ARTÍCULO 292.

*Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando asi lo exigiere el contrario.*

## ARTÍCULO 293.

*El que ha de ser interrogado será citado con un dia de antelacion. Si no compareciere, se le volverá á citar bajo apercibimiento de que si no se presentare á declarar sin justa causa, será tenido por confeso.*

## ARTÍCULO 294.

*Estas declaraciones podrán hacerse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indisorio.*

*En el primer caso, harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.*

*En el segundo, no perjudicarán mas que al que declare.*

Estos artículos sancionan lo mismo que por regla general tenia admitido la jurisprudencia. El 292, siguiendo lo dispuesto por las leyes de Partida (2), fija el período del juicio dentro del cual puede pedirse la *absolucion de posiciones*, esto es, puede pedir cualquier litigante que su contrario declare sobre hechos concernientes á las cuestiones que se debaten en el litigio; y al efecto preceptúa, que "todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando asi lo exigiere el contrario." De modo que para que sean admisibles las *posiciones*, ó la *confesion en juicio*, como llama la nueva Ley á este medio de prueba, se requieren tres circunstancias: 1ª que la pida la una parte á la otra; 2ª que se pida despues de contestada la demanda; 3ª que no se haya practicado la citacion para definitiva. Despues de este trámite, que como hemos dicho repetidas veces, equivale á la conclusion las partes nada pueden hacer en el pleito; queda este esclusivamente á disposicion del Juez: y solo él tiene facultad para completar las noticias que crea indispensables para un fallo justo. Por eso, aunque las partes no pueden hacerse preguntas mutuamente en este estado, puede hacerlas el Juez á la que crea conveniente; puede *para mejor proveer* "exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estime de influencia en la cuestion y no resulten probados," como terminantemente le faculta para ello el número 2º del art. 48.

Sin embargo de ser tan absoluto el precepto del artículo que estamos examinando, no se eche en olvido que tiene una escepcion que no hubiera estado de mas consignar en él espresamente, así como la contiene la ley de Partida (3). Nos referimos á la declaracion jurada que segun el núm. 1º del art. 222 puede pedir el actor, antes de entablar la demanda, á aquel contra quien se propone dirigirla, acerca de algun hecho re-

1. Proemio del tít. 13, de la misma Part.

2. Leyes 1ª y 2ª, tít. 12, Part. 3ª

3. Ley 1ª, id., id.